

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00108/PJUDICI/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito muy atentamente acceso a la información pública consistente en una copia simple (desde luego acepto que sea con con supresión de datos personales), de los siguientes documentos públicos, los cuales obran en el expediente judicial formado con motivo del Juicio Ordinario Civil 471/2003, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo: UNICO.-Copia fotostática de las fojas en las que consten los edictos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003, mediante los cuales se ordenó emplazar a UBICA BIENES RAICES, SA DE CV. Las constancias cuyas copias se solicitan, forman parte del expediente judicial arriba citado, y por lo tanto es considerada información pública.” (sic)

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



PODER JUDICIAL

null

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00105/PJUDIC/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

"Solicito muy atentamente acceso a la información pública consistente en una copia simple (desde luego acepto que sea con con supresión de datos personales), de los siguientes documentos públicos, los cuales obran en el expediente judicial formado con motivo del Juicio Ordinario Civil 471/2003, del Índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo; UNICO: Copia fotostática de las fojas en las que consten los edictos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003, mediante los cuales se ordenó emplazar a UBICA BIENES RAICES, SA DE CV. Las constancias cuyas copias se solicitan, forman parte del expediente judicial arriba citado, y por lo tanto es considerada información pública." (sic)

Es oportuno referir que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

A mayor abundamiento, de ser el caso, es prudente que el peticionario sepa que de conformidad con las reglas que rigen los distintos procedimientos judiciales como es el caso de un expediente judicial en particular, institucionalmente no se puede asesorar a las partes respecto del estatus que guardan los asuntos, pues ello entra en contradicción con el principio de imparcialidad, pues brindarle asesoría a una de las partes podría desequilibrar los intereses de la otra, por lo tanto, para salvaguardar dicho principio no se presta asesoría a ninguna de las partes.

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

null

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00108/PJUDICI/IP/2013

Ahora bien, en ejercicio del principio de orientación se le indica al solicitante que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo el libro en comento la fuente oficial de consulta directa en la que cualquier interesado puede identificar los datos que requiera sin que medie petición alguna.

En las relatadas condiciones, debidamente fundadas y motivadas, no es posible proporcionarle la información requerida en los términos planteados.

Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que consulte el página de Internet: www.dof.gob.mx pues es la fuente oficial del Diario Oficial de la Federación, medio impreso en el que fueron publicados los datos peticionados.

RESOLUCIÓN
ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR

Responsable de la Unidad de Información

PODER JUDICIAL

Recurso de Revisión: **01247/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01247/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"Impugno por ilegal la respuesta que dio el responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México de fecha 3 de junio de 2013, a mi solicitud de información pública, con número de folio 00108/PJUDICI/IP/2013" (sic)

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, hizo una incorrecta aplicación del artículo 41 de la Ley de la materia, así mismo motivó incorrectamente la aplicación de dicho precepto al caso concreto de mi solicitud. Así mismo, la respuesta del titular de la unidad de información viola el principio de congruencia porque no hay relación entre lo que solicité, y las razones que da para negarme el acceso a la información pública solicitado. En efecto, el suscrito únicamente pedí copia fotostática de diversas constancias que obran en un expediente judicial, incluso con supresión de datos personales. Es decir, pedí que se me proporcionara copia de la información pública que obra en uno de sus archivos o expedientes. Al respecto, el responsable de la Unidad de Información, al motivar su determinación para negarme el acceso a la información pública solicitada, dio como motivo que no es atribución ni obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. Sin embargo, el suscrito no solicité procesar datos ni hacer ningún tipo de investigación ni tampoco pedí "conclusión" alguna, pues insisto, solo pedí copia fotostática de diversas constancias que obran en los archivos de un expediente judicial. A mayor abundamiento, el responsable de la unidad de información afirma que para satisfacer mi solicitud, "sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante." Bien, yo no solicité ninguna asesoría jurídica, tampoco solicité que se practicara ninguna investigación sobre el expediente judicial, ni tampoco pedí que se arribara a conclusión alguna, pues se insiste, solo pedí copia fotostática de diversos documentos, que obran en los archivos de un sujeto obligado: Repito: No solicité que se procesara dicha información, mucho menos pedí que se me proporcionara asesoría alguna, o bien, que se emitiera una opinión respecto al expediente, o que se arribara a conclusión alguna, pues -se

Recurso de Revisión: **01247/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

Anexo 1 informe justificado 01247-2013.pdf

2 INFORME 01247-2013.doc

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 04 de Junio de 2013

Nombre del solicitante: **[REDACTED]**

Folio de la solicitud: **00108/PJUDICI/IP/2013**

En archivo adjunto, se rinde informe justificado.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos con los nombres Anexo 1 informe justificado 01247-2013.pdf y 2 INFORME 01247-2013.doc, los cuales se plasman a continuación: -----

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día treinta del mes de abril del año dos mil trece, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información
- 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Con relación al tercer punto del Orden del Día, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

Respecto a asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaria da cuenta que a la fecha existen peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser planteadas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIMEX.

3.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité

A).- Acuerdo para atender la petición número 00081/PJUDICI/IP/2013, presentada por [REDACTED].

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"SOLICITO COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA, EN EL TOCA DE APELACIÓN 37/2012, CUYAS PARTES FUERON: [REDACTED]" (sic)

Dicha información fue requerida al órgano jurisdiccional colegiado, quien remitió las constancias a partir de las cuales se advierte que el expediente número 471/2003, relativo al juicio ordinario civil sobre usucapión tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, de fondo no ha sido resuelto por lo que el Tribunal de

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Alzada ordenó continuar con el procedimiento mediante resolución de fecha catorce de febrero de dos mil doce dictada en el Toca de Apelación número 37/2012, en consecuencia, al estar en trámite el expediente referido no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

No pasa inadvertido para éste Comité, el oficio número 1164 de fecha treinta de abril de dos mil trece suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, mediante el cual informa a la Unidad de Información que a la fecha no existe sentencia definitiva, ni auto por el cual cause ejecutoria el expediente número 471/2003.

Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado;

De una interpretación simple del precepto legal invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En tal tenor, además considerando que las constancias remitidas tanto por el Presidente de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, como por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo están relacionadas a un procedimiento judicial en trámite, esto es, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, materialmente encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el citado precepto legal.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la peticionaria que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se acuerda reservar la información contenida en el Toca de Apelación número 37/2012 de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido en el expediente 471/2003 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; así como la información total de este último expediente. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

Lic. Lorenzo Hernández Morales
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

Lic. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

01247/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México
Junio 4 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00108/PJUDICI/IP/2013, de fecha tres de junio del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“Solicito muy atentamente acceso a la información pública consistente en una copia simple (desde luego acepto que sea con con supresión de datos personales), de los siguientes documentos públicos, los cuales obran en el expediente judicial formado con motivo del Juicio Ordinario Civil 471/2003, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo: UNICO.-Copia fotostatica de las fojas en las que consten los edictos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003, mediante los cuales se ordenó emplazar a UBICA BIENES RAICES, SA DE CV. Las constancias cuyas copias se solicitan, forman parte del expediente judicial arriba citado, y por lo tanto es considerada información pública.” (sic)

Recurso de Revisión: **01247/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere:

“Solicito muy atentamente acceso a la información pública consistente en una copia simple (desde luego acepto que sea con con supresión de datos personales), de los siguientes documentos públicos, los cuales obran en el expediente judicial formado con motivo del Juicio Ordinario Civil 471/2003, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo: UNICO.-Copia fotostática de las fojas en las que consten los edictos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003, mediante los cuales se ordenó emplazar a UBICA BIENES RAICES, SA DE CV. Las constancias cuyas copias se solicitan, forman parte del expediente judicial arriba citado, y por lo tanto es considerada información pública.” (sic)

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

A mayor abundamiento, de ser el caso, es prudente que el peticionario sepa que de conformidad con las reglas que rigen los distintos procedimientos judiciales como es el caso de un expediente judicial en particular, institucionalmente no se puede asesorar a las partes respecto del estatus que guardan los asuntos, pues ello entra en contradicción con el principio de imparcialidad, pues brindarle asesoría a una de las partes podría desequilibrar los intereses de la otra, por lo tanto, para salvaguardar dicho principio no se presta asesoría a ninguna de las partes.

Ahora bien, en ejercicio del principio de orientación se le indica al solicitante que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo el libro en comento la fuente oficial de consulta directa en la que cualquier interesado puede identificar los datos que requiera sin que medie petición alguna.

En las relatadas condiciones, debidamente fundadas y motivadas, no es posible proporcionarle la información requerida en los términos planteados.

Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que consulte el página de internet: www.dof.gob.mx pues es la fuente oficial del Diario Oficial de la Federación, medio impreso en el que fueron publicados los datos peticionados.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“El responsable de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, hizo una incorrecta aplicación del artículo 41 de la Ley de la materia, así mismo motivó incorrectamente la aplicación de dicho precepto al caso concreto de mi solicitud. Así mismo, la respuesta del titular de la unidad de información viola el principio de congruencia porque no hay relación entre lo que solicité, y las razones que da para negarme el acceso a la información pública solicitado. En efecto, el suscrito únicamente pedí copia fotostática de diversas constancias que obran en un expediente judicial, incluso con

supresión de datos personales. Es decir, pedí que se me proporcionara copia de la información pública que obra en uno de sus archivos o expedientes. Al respecto, el responsable de la Unidad de Información, al motivar su determinación para negarme el acceso a la información pública solicitada, dio como motivo que no es atribución ni obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. Sin embargo, el suscrito no solicité procesar datos ni hacer ningún tipo de investigación ni tampoco pedí "conclusión" alguna, pues insisto, solo pedí copia fotostática de diversas constancias que obran en los archivos de un expediente judicial. A mayor abundamiento, el responsable de la unidad de información afirma que para satisfacer mi solicitud, "sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante." Bien, yo no solicité ninguna asesoría jurídica, tampoco solicité que se practicara ninguna investigación sobre el expediente judicial, ni tampoco pedí que se arribara a conclusión alguna, pues se insiste, solo pedí copia fotostática de diversos documentos, que obran en los archivos de un sujeto obligado: Repito: No solicité que se procesara dicha información, mucho menos pedí que se me proporcionara asesoría alguna, o bien, que se emitiera una opinión respecto al expediente, o que se arribara a conclusión alguna, pues -se itera- solo pedí copias fotostáticas de documentos considerados información pública, que obra en un expediente. Finalmente el responsable señala en su respuesta que la información que solicité la debo consultar en la Diario Oficial de la Federación, pues refiere que la información que solicité fue también publicada en dicho medio de difusión. Sin embargo, dicha respuesta también es ilegal, ya que el hecho de que la información solicitada obre o pudiera obrar también en otra parte, ello no exime al sujeto obligado para que, de obrar la información solicitada en un archivo o expediente bajo su resguardo, me deba ser proporcionada, independientemente de que la pueda encontrar en algún otro lugar. Por lo anterior, debe ser revocada la ilegal determinación de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Informe

I.- Previamente, conviene precisar que la información requerida por el recurrente, tiene relación con la que fue peticionada por la C. [REDACTED], mediante la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00010/PJUDICI/AD/2013, de fecha uno de abril de dos mil trece.

II.- Asimismo, es preciso mencionar que la misma información fue solicitada nuevamente por la C. [REDACTED] mediante la petición de información pública con número de folio 00081/PJUDICI/IP/2013, de fecha veinticinco de abril del año en curso, por lo que no debe pasar desapercibido que el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México acordó clasificar como reservada dicha información (**ANEXO 1**); no obstante, que contra ésta determinación fue interpuesto el Recurso de Revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2013 en fecha trece de mayo del presente año.

III. Por último, debe precisarse que a través de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00105/PJUDICI/IP/2013, en fecha treinta de mayo del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“Solicito muy atentamente una COPIA SIMPLE digitalizada, con supresión de datos personales, de los EDICTOS que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003. -Solicito también me informe si ya fue legalmente emplazada a juicio la demandada UBICA BIENES RAICES, S.A DE C.V. , y en qué domicilio se le emplazó. Estos documentos obran en el expediente formado con motivo del Juicio Ordinario Civil 471/2003, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo, cuyas partes son: [REDACTED]

”

Recurso de Revisión: **01247//INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00108/PJUDICI/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: **01247/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER JUDICIAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha tres de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, todos del mes de junio de dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el cuatro de junio de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó copia fotostática de las fojas en las que consten los edictos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003, mediante los cuales se ordenó emplazar a UBICA BIENES RAICES, S.A. DE C.V., sin embargo, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se negó la información solicitada, en razón de considerar que se procesaban datos al proporcionar dicha respuesta, situación que es desfavorable a la solicitud de información del **EL RECURRENTE**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Solicito muy atentamente acceso a la información pública consistente en una copia simple (desde luego acepto que sea con con supresión de datos personales), de los siguientes documentos públicos, los cuales obran en el expediente judicial formado con motivo del Juicio Ordinario Civil 471/2003, del índice del Juzgado Civil de Valle de Bravo: UNICO.-Copia fotostatica de las fojas en las que consten los edictos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, por orden del Juzgado Civil de Valle de Bravo mediante autos de fecha 17 de diciembre de 2009 y 21 de enero de 2011, en el Juicio Ordinario Civil 471/2003, mediante los cuales se ordenó emplazar a UBICA BIENES RAICES, SA DE CV. Las constancias cuyas copias se solicitan, forman parte del expediente judicial arriba citado, y por lo tanto es considerada información pública." (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo substancial que:

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones solo están obligadas a proporcionar la información que generen y obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

A mayor abundamiento, de ser el caso, es prudente que el peticionario sepa que de conformidad con las reglas que rigen los distintos procedimientos judiciales como es el caso de un expediente judicial en particular, institucionalmente no se puede asesorar a las partes respecto del estatus que guardan los asuntos, pues ello entra en contradicción con el principio de imparcialidad, pues brindaría asesoría a una de las partes podría desequilibrar los intereses de la otra, por lo tanto, para salvaguardar dicho principio no se presta asesoría a ninguna de las partes.

Ahora bien, en ejercicio del principio de orientación se le indica al solicitante que en cada órgano jurisdiccional se contiene un libro índice que es de consulta pública y en el cual de manera particular puede ubicar los datos que le sean de interés, constituyendo el libro en comento la fuente oficial de consulta directa en la que cualquier interesado puede identificar los datos que requiera sin que medie petición alguna.

En las relatadas condiciones, debidamente fundadas y motivadas, no es posible proporcionarse la información requerida en los términos planteados.

Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que consulte el página de internet www.dof.gob.mx pues es la fuente oficial del Diario Oficial de la Federación, medio impreso en el que fueron publicados los datos peticionados.

Por lo que **EL RECURRENTE**, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señalo en sus motivos de inconformidad en lo concerniente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“... el suscrito no solicité procesar datos ni hacer ningún tipo de investigación ni tampoco pedí “conclusión” alguna, pues insisto, solo pedí copia fotostática de diversas constancias que obran en los archivos de un expediente judicial. A mayor abundamiento, el responsable de la unidad de información afirma que para satisfacer mi solicitud, “sería necesario practicar una investigación sobre el expediente judicial en particular para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante.” Bien, yo no solicité ninguna asesoría jurídica, tampoco solicité que se practicara ninguna investigación sobre el expediente judicial, ni tampoco pedí que se arribara a conclusión alguna, pues se insiste, solo pedí copia fotostática de diversos documentos, que obran en los archivos de un sujeto obligado...”

Por último, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación señaló en su parte medular que:

I.- Previamente, conviene precisar que la información requerida por el recurrente, tiene relación con la que fue peticionada por la C. [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00010/PJUDICI/AD/2013, de fecha uno de abril de dos mil trece.

II.- Asimismo, es preciso mencionar que la misma información fue solicitada nuevamente por la C. [REDACTED] mediante la petición de información pública con número de folio 00081/PJUDICI/IP/2013, de fecha veinticinco de abril del año en curso, por lo que no debe pasar desapercibido que el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México acordó clasificar como reservada dicha información (ANEXO 1); no obstante, que contra ésta determinación fue interpuesto el Recurso de Revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2013 en fecha trece de mayo del presente año.”

Así, en primer lugar se debe precisar que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no es acorde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, ya que el hecho de otorgar copias de un expediente, no quiere decir que se está procesando información, o que se está otorgando una asesoría al solicitante, ya que dicha información se encuentra inserta en el expediente, y sólo se entregarían las copias solicitadas tal y como se encuentran en el expediente, o en su caso, en su versión pública, si es que dicha información contuviera información que pudiera considerarse como clasificada por contener datos personales o información que pueda considerarse como reservada o

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

confidencial, por lo que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, resulta inoperante para el caso en específico.

No obstante lo anterior, se aprecia del informe de justificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, que toda la información del expediente 471/2003 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, fue clasificada como reservada, mediante el Acuerdo Segundo del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil trece, por lo que si la solicitud de información que requiere **EL RECURRENTE**, corresponde a dicho expediente, resulta inoperante que se le otorgue la misma, ya que el expediente completo fue clasificado como información reservada, sin embargo deben hacerse las siguientes precisiones.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de dicho ordenamiento, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, que señala:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial, y en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** indica en su informe de justificación que la información solicitada fue clasificada como reservada al ser parte de un procedimiento judicial en trámite, lo anterior mediante el acuerdo de su Comité de Información, que se acordó en la sesión ordinaria del treinta de abril de dos mil trece.

En virtud de lo anterior, resulta factible analizar lo dispuesto por la Ley invocada en lo que se refiere a las formalidades requeridas para la clasificación de información por reserva:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto."

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que disponen:

"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución.

b) El nombre del solicitante.

c) La información solicitada.

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En lo que a la forma se refiere, es necesario se indiquen el lugar y fecha de la resolución, **el nombre del solicitante, la información solicitada, el razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley,** el periodo por el cual se clasifica la información, el número de acuerdo emitido por el Comité de Información, el informe al solicitante que puede interponer su recurso de revisión y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

No obstante lo anterior, debe precisarse que si bien se clasificó reservada la información del expediente 471/2003 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, no es factible tomar en cuenta el Acuerdo de clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, para sustentar la clasificación de la información del presente

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

asunto, ya que dicho Acuerdo fue emitido respecto a la solicitud de información número 00081/PJUDICI/IP/2013, presentada por la C. [REDACTED], tal y como se estableció en el Recurso de Revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2013, resuelto por el Pleno de este Instituto en la Sesión de fecha once de junio de dos mil trece, y si bien es cierto que en dicho Acuerdo de clasificación, se reserva la información total del expediente 471/2003, que es el mismo expediente del que se solicita la información **EL RECURRENTE**, en el presente asunto, también lo es que como se estableció en párrafos anteriores, el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como unos de los requisitos que deberá contener la resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada que se precise el nombre del solicitante, la información solicitada y el razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, estos requisitos hacen que dichos Acuerdos tengan que ser personalizados, es decir, debe emitirse un Acuerdo de clasificación por cada solicitud de información, aun y cuando se clasifique la misma información.

Por lo tanto, es necesario afirmar que para que opere las restricciones de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los elementos siguientes:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley.

Por daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;

Por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Conforme a lo anterior, se tiene que no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así que, en el caso en concreto, si bien se ha hecho referencia a que el Acuerdo de clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es posible aceptarlo para determinar la clasificación de la información del presente asunto, tampoco puede pasar desapercibido por este Órgano Garante la información contenida en dicho Acuerdo de clasificación, que se contiene en el Acta de la Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil trece, emitida por el Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, enviada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, ya que ahí se manifiesta que de acuerdo al oficio número 1164 de fecha treinta de abril de dos mil trece, suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, mediante el cual informa a la Unidad de Información que a la fecha no existe sentencia definitiva, ni auto por el cual cause ejecutoria el expediente 471/2003, por lo que materialmente se encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se señala que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes puedan tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

De tal manera que a consideración de este Pleno, los argumentos esgrimidos respecto a la clasificación referida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Acuerdo de clasificación aludido, resultan suficientes para considerar reservada dicha información, por tratarse de información relacionada con un procedimiento judicial que aún se encuentra en trámite, como es el expediente 471//2003 del Juzgado Civil

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, sin embargo, debido a que dicho Acuerdo de clasificación no se encuentra personalizado conforme a la solicitud de información número 00108/PJUDICI/IP/2013, presentada por **EL RECURRENTE**, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que emita el Acuerdo de clasificación por reserva de la información, en términos de la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE** y conforme al numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez hecho lo anterior, conforme a dicho Acuerdo modifique la respuesta otorgada en el presente asunto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso de revisión pero infundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, sin embargo **se modifica** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Emitir y entregar a **EL RECURRENTE** Acuerdo de Clasificación por reserva, en términos de la solicitud de información 00108/PJUDICI/IP/2013 y conforme a dicho Acuerdo modifique la respuesta otorgada en el presente asunto.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO

Recurso de Revisión: 01247/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

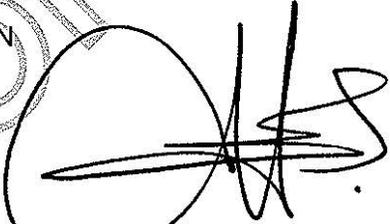
GUZMÁN TAMAYO, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

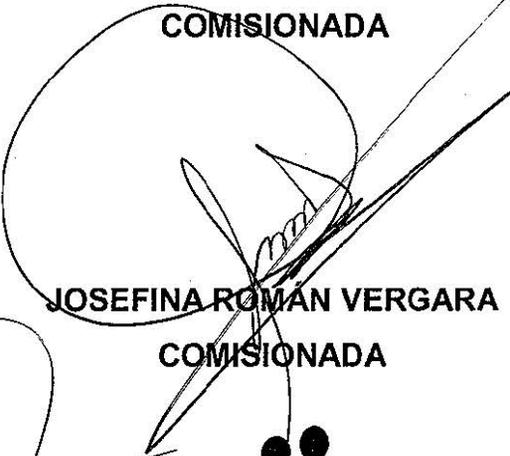

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

AUSENTE EN LA VOTACIÓN


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO